

<b>Entidad originadora:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	23/05/2023
<b>Proyecto de Resolución:</b>	“Por la cual se modifica la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, mediante la cual se establecen los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos y se modifica parcialmente la Resolución 181495 de 2009”

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 7, literal A, numeral 2, de la Ley 2056 de 2020 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos para el ejercicio y fiscalización, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, a través de las mejores prácticas de la industria

El artículo 17 de la Ley ibídem, dispone que la fiscalización “(...)de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía “Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles

Los artículos 2.2.1.1.1.2 y 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, prevén que corresponde al Ministerio de Minas y Energía expedir las normas técnicas y procedimientos que en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales y convencionales continentales y costa afuera, conforme a las mejores prácticas y teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales y administrativos.

El Capítulo III del Título III de la Resolución 18 1495 del 2 de septiembre de 2009, por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, dispuso regular y controlar las actividades relacionadas con el taponamiento y abandono de pozos.

El artículo 35 de la Resolución 18 1495 del 2 de septiembre de 2009, establece que “La supervisión y los procedimientos para el taponamiento permanente o temporal de pozos, las pruebas de integridad mecánica que se realicen y las características de los taponos, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía”.

Mediante la Resolución 40048 de 2015 el Ministerio de Minas y Energía modificó parcialmente la Resolución 181495 de 2009 y estableció medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera.

Desde el Ministerio de Minas y Energía, en consonancia con el artículo 1 de la Resolución 181495 de 2009<sup>1</sup>, fue expedida la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, con el fin de establecer los lineamientos técnicos para desarrollar operaciones de suspensión, abandono temporal o definitivo de pozos, con base en definiciones relevantes para esta clase operaciones, tales como pozo inactivo y pozo suspendido temporalmente, mediante la actualización del reglamento aplicable, teniendo en cuenta los requerimientos previstos en las normas técnicas nacionales e internacionales.

La citada reglamentación da lugar a que los operadores cumplan los requisitos técnicos allí descritos y los cuales son aplicables para todas las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, tanto continentales como costa afuera. En este marco, los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 40230 de 2022, esto es, operadores y Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, detectaron la necesidad de obtener precisiones y ajustes frente a algunas de las disposiciones allí establecidas.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía ha realizado un ejercicio de identificación de las necesidades que tiene la industria para el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada norma, dentro del cual se consideró información puesta en conocimiento a través de distintos escenarios y comunicaciones enviadas tanto por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, compañías operadoras como Ecopetrol S.A., Shell, Petrobras y Canacol Energy como se observa a continuación:

- a) Reuniones sistemáticas quincenales ANH-MME para el seguimiento a la implementación de las reglamentaciones técnicas expedidas por el MME.
- b) Escrito del 18 de julio de 2022, radicado MME 1-2022-026326 de la Gerencia de Estrategia Regulatoria de Ecopetrol S.A., en donde se solicita al Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos claridades relacionadas con el periodo de inactividad y de suspensión temporal permitido conforme con lo establecido en la Resolución 40230 de 2022.
- c) Radicado MME 1-2022-030759 de 17 de agosto de 2022, mediante el cual el Representante Legal de la compañía Canacol Energy solicitó a este Ministerio aclaraciones relacionadas con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Resolución 40230 de 2022, donde se menciona el concepto técnico de intermitencia en la operación de un pozo, este último, refleja la necesidad de realizar algunas precisiones en relación con lo establecido en el artículo 16.
- d) Radicado MME 1-2022-043267 del 1 de noviembre de 2022 (radicado ANH 20225111184001 del 31 de octubre de 2022), la Agencia Nacional de Hidrocarburos remitió a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía una serie de inquietudes en relación con la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022, por considerar que se presentan dificultades para la aplicación de lo allí reglado por cuanto algunos de sus mandatos no resultan ser claros. Así, evidenció la necesidad de ajustar la definición de “Reingreso (Re-entry)”, incluir la definición “Tapones consecutivos”, brindar claridad respecto de los casos en que se reinicia el tiempo máximo de inactividad permitido para un pozo, ajustar las excepciones aplicables para operaciones de abandono temporal, dar claridad respecto de

<sup>1</sup> Por la cual se establecen medidas para regular y controlar las actividades relativas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, maximizar su recuperación final y evitar su desperdicio.

los tiempos de presentación de Formularios Ministeriales aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, entre otros.

- e) Radicado MME 1-2022-050731 del 20 de diciembre de 2022 la Gerencia de Estrategia Regulatoria de Ecopetrol S.A., remitió una serie de interrogantes y comentarios en torno a la Resolución 40230 de 7 de julio de 2022 tratados previamente durante la reunión sostenida el 6 de diciembre de 2022 entre el Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol S.A., Shell y Petrobras, a través de Microsoft Teams. Por lo tanto, se evidencia la necesidad de realizar algunas modificaciones y precisiones en relación con los artículos 6, 8, 13, 15, 16 y 18 y otros aspectos que se regulan en la referida disposición, tales como las disposiciones para suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos que aplican en áreas continentales y aquellas que aplican en áreas costa afuera, entre otros.

Con base en lo anterior, se identificó como un punto crucial para proceder con la modificación de la Resolución 40230 de 2022, lo relativo a las claridades y particularidades relacionadas con los requisitos técnicos para las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos costa afuera, particularmente el caso de los pozos costa afuera exploratorios los cuales, conforme con lo mencionado por los operadores, pueden ser abandonados posterior al descubrimiento, no obstante, podrían ser intervenidos posteriormente y utilizados a futuro como parte del desarrollo del campo.

Por otro lado, se encuentra la necesidad de modificar la definición “Reingreso (Re-entry)” y “Pozo activo” establecida en el artículo 3 de la Resolución 40230 de 2022, así como adicionar las definiciones de “Tapones consecutivos”, “Operación intermitente”, “Integridad del pozo” y eliminar la definición de “Pozo geotérmico” con el objetivo de dar claridad a los actores que implementan la mencionada norma.

Es así como el Ministerio de Minas y Energía considera necesario revisar la normatividad técnica expedida para las operaciones de suspensión temporal y abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia, conforme lo indica la Dirección de Hidrocarburos en el concepto técnico con radicado MME 3-2023-012012 del 23 de mayo de 2023, con el fin de procurar que las empresas operadoras del sector hidrocarburífero, así como el Ente de Fiscalización, cuenten con condiciones y requisitos claros en torno a los requerimientos técnicos de las operaciones ya mencionadas.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto normativo aplica a los operadores que exploran y explotan hidrocarburos en el territorio nacional y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su calidad de Ente de Fiscalización. Igualmente aplica a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El Decreto 381 de 2012, modificado por los decretos 1617 y 2881 de 2013 y 030 de 2022, se publicó en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente los artículos 2, 5 y 8.

El Decreto 1073 del 2015 se publicó en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

La Ley 2056 de 2020 se publicó en el Diario Oficial 51.453 de 30 de septiembre de 2020 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 7.

La Resolución 40230 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía se publicó en el Diario Oficial 52.089 de 8 de julio de 2022 y se encuentra vigente.

### **3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El Decreto 381 de 2012 (modificado por el Decreto 1617 de 2013) establece en el artículo 2 como parte de las funciones del Ministerio de Minas y Energía las siguientes: “2. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles. (...) 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. (...) 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*”

El artículo 7, Literal A, numeral 2, de la Ley 2056 de 2020 establece que es función del Ministerio de Minas y Energía: “2. *Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria*”.

De conformidad con las citadas normas y las demás mencionadas en el acto administrativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es competente para emitir esta modificación a la actual reglamentación que busca evitar el desperdicio del gas natural y fomentar el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de este, bajo estándares mínimos de calidad.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.**

La presente resolución modifica los artículos 3, 6, 8, 13, 15, 16, 18 de la Resolución 40230 de 2022 y deroga el artículo 5 de la Resolución 40048 de 2015.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

Mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el siguiente informe sobre decisiones judiciales:

“Resolución 181495 de 2009.

*Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Resolución 181495 de 2009, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, de acuerdo con lo cual se entiende que está surtiendo plenos efectos.*

*Resolución 40066 de 2022.*

*Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Resolución 40066 de 2022, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, de acuerdo con lo cual se entiende que está surtiendo plenos efectos.*

*Resolución 40230 de 2022.*

*Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Resolución 40230 de 2022, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, de acuerdo con lo cual se entiende que está surtiendo plenos efectos. (...).”*

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

**3.5.1.** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante 15 días calendario y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

**3.5.2.** Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

**3.5.3.** En relación con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, el cual señala el deber de solicitar concepto previo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se concluye que, toda vez que la finalidad de este proyecto no consiste en la expedición de un reglamento técnico de producto sino que busca adicionar y modificar condiciones y requisitos en torno a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, no resulta ser un reglamento técnico de los que son objeto del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y por lo tanto, no resulta procedente la solicitud de concepto previo de que trata el artículo en mención.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

Con la expedición del proyecto normativo no se genera impacto económico diferente al que puedan ocasionar los procedimientos técnicos que deban adelantar los interesados y que se constituyen de

obligatorio cumplimiento para garantizar la seguridad de las operaciones de suspensión temporal y abandono temporal o definitivos de pozos en la industria hidrocarburífera.

### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El proyecto de resolución no genera impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con respecto al impacto medioambiental, con el proyecto de Resolución se busca modificar los requisitos técnicos mínimos que se deben cumplir durante las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos o de secciones de pozo, con los siguientes propósitos:

1. Aislar las formaciones productoras de hidrocarburos u otros fluidos y aquellas zonas no completadas con potencial de producción, así como establecer los intervalos empleados para la inyección o disposición de fluidos.
2. Aislar secciones del pozo que son producto de un pescudo que no fue posible recuperar o que por razones de trayectoria, estabilidad del pozo, condiciones geológicas u otras circunstancias no contempladas, obligue a la empresa a abandonar la sección existente.

Proteger los recursos naturales, como los suelos, cuerpos superficiales de agua, acuífero aprovechable y medio marino, entre otros, de la contaminación por migración de fluidos hacia la superficie del terreno o el fondo marino, o entre las diferentes formaciones a través del hueco del pozo o el espacio anular entre el hueco y los revestimientos. De otra parte, en razón a la finalidad del acto administrativo, no se genera impacto sobre el patrimonio cultural.

### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No aplica, considerando la naturaleza reglamentaria del proyecto normativo.

#### **ANEXOS:**

**Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria**

X

**Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

N.A.

**Informe de observaciones y respuestas**

X



<b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.</b>	N.A.
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b>	N.A.
<b>Cuestionario de abogacía de la competencia</b>	X

**Aprobó:**

**TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**FELIPE GONZÁLEZ PENAGOS**  
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Andrea del Pilar Morales

Revisó: Katherine Castaño Fonseca, Esther Rocío Cortés, Yolanda Patiño

Aprobó: Tomás Restrepo Rodríguez, Felipe González Penagos

|